

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI

ENERO - MARZO DE 1953

N.º 83

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARID CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

OSVALDO ISIDORO ROLDAN

CON LIDIA E. HIDALGO VDA. DE ROLDAN

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO

Apelación de incidente

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO — COMUNIDAD DE BIENES — INDIVISION — COMUNERO — COMPARENDO — CITACION A COMPARENDO — DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE COMUNERO.

DOCTRINA. — De los términos del artículo 653 del Código de Procedimiento Civil se infiere que el derecho que él otorga, sólo puede hacerse valer en el caso de existir una comunidad de bienes y, consecuentemente, las personas cuya citación se pide para que concurren al comparendo de que se trata, deben tener el carácter de comuneros o indivisarios respecto de esos bienes.

Desconocida la calidad de comunero de la persona que, atribuyéndose ese carácter, ha iniciado la gestión tendiente a obtener el nombramiento de un administrador pro-indiviso, de acuerdo con el mencionado artículo 653 del

Código de Procedimiento Civil tal gestión no puede prosperar, siendo menester, por lo tanto, que dicha calidad sea discutida previamente por la vía legal que corresponda.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, diez y nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos y teniendo en consideración:

1.º) Que en el escrito de fojas 2, don Carlos Bravo Roldán, como curador del menor adulto

Oswaldo Isidoro Roldán, pide se cite a comparendo a los interesados en los bienes comunes quedados al fallecimiento de don Julio Roldán Barahona, que lo serían su expresado pupilo y doña Lidia E. Hidalgo viuda de Roldán, para los efectos contemplados en el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil;

2.º) Que la señora Hidalgo, en la presentación de fojas 4 solicita la suspensión del comparendo decretado por resolución de 8 de Enero del año en curso, escrita a fojas 3, fundándose en que el nombrado Oswaldo Isidoro Roldán no tiene la calidad de indivisario que le atribuye el señor Bravo, con relación a los bienes que forman la herencia del causante don Julio Roldán;

3.º) Que de los términos del precepto legal antedicho se infiere, que el derecho que otorga sólo puede hacerse valer en el caso de existir una comunidad de bienes y, consecuentemente, las personas cuya citación se pide para que concurran al comparendo de que se trata, deben tener el carácter de comuneros o indivisarios respecto de esos bienes;

4.º) Que, en estos autos, no existen elementos de juicio ten-

dientes a establecer la calidad de comunero del referido Oswaldo Isidoro Roldán, en los bienes que forman la herencia ya mencionada, y el expediente sobre posesión efectiva que se ha tenido a la vista, no proporciona nuevos antecedentes en apoyo del derecho invocado por el peticionario señor Bravo, supuesto que la resolución de 19 de Noviembre de 1951, corriente a fojas 68 vuelta, determinó tan sólo que el citado Oswaldo Isidoro Roldán debe tenerse como legítimo contradictor en la gestión promovida en dicho expediente por doña Lidia Hidalgo Araya, y que corresponde discutir los derechos que aquél pretende en la herencia del causante don Julio Roldán, de conformidad a las reglas generales de procedimiento;

5.º) Que, de consiguiente, desconocida por la señora Hidalgo la calidad de comunero de Oswaldo Isidoro Roldán, atribuida por el señor Bravo, la gestión iniciada por éste en el referido escrito de fojas 1, de acuerdo con el recordado artículo 653 del Código de Procedimiento Civil, no puede prosperar, siendo menester, por lo tanto, que tal calidad sea discutida previamente por la vía legal que corresponda.

ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO

147

En mérito de las consideraciones expuestas, se acoge la petición formulada por doña Lidia Hidalgo, en su presentación de fojas 4, y, en consecuencia, se declara que no ha lugar a lo solicitado en lo principal del escrito de fojas 6, en orden a designar nuevo día y hora para el comparendo anteriormente mencionado.

Elévese nuevamente el expediente traído a la vista, al Ilustrísimo Tribunal Superior.

J. Matas C.

Resolvió el señor Juez titular del Tercer Juzgado de Letras, don José Matas Climent. — Enrique Oberg R., Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, cuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos y teniendo, además, presente:

1.º) Que en parte de prueba se ha tenido, asimismo, a la vista el expediente N.º 2357 del Rol de causas civiles del Tercer Juzgado de Letras de este departamento, a petición de la parte apelante, parte que también acompañó en

esta instancia los instrumentos públicos de fojas 16 y 22;

2.º) Que el expediente aludido, caratulado Luis Jiménez Defaur con Sucesión Julio Roldán, sobre cancelación de inscripción de hipoteca, da constancia de que don Luis Jiménez pidió que se cancelara la inscripción de una hipoteca constituida a favor de don Julio Roldán y que el Juez oyó al respecto a los representantes de las partes apelante y apelada, don René Lazo y don Tomás Pablo, respectivamente, siendo de advertir que en la solicitud respectiva el solicitante, don Luis Jiménez, expuso que el dinero adeudado lo pagó a la señora Lidia Hidalgo Araya viuda de Roldán y que cuando solicitó la cancelación de la inscripción de la hipoteca aludida, el Conservador de Bienes Raíces se negó a hacerlo, porque por resolución de 12 de Septiembre de 1951 se había cancelado la inscripción del auto de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don Julio Roldán, por ciertas divergencias habidas entre uno de los herederos y la viuda del causante, heredero que no había sido incluido en el auto respectivo;

3.º) Que el instrumento público de fojas 16' acredita que ante el

Notario de este departamento, don Teodosio Urrutia Muñoz, el 29 de Mayo de 1950, don Luis Gerardo y don David Temístocles Roldán, en representación de su difunto padre don Temístocles Roldán Barahona, cedieron a doña Lidia Hidalgo viuda de don Julio Roldán la cuota hereditaria que les corresponde a cada uno de ellos en la herencia quedada al fallecimiento del causante nombrado:

4.º) Que en cuanto al instrumento público de fojas 22, que ha sido observado por la parte apelada, comprueba que el 10 de Abril del año en curso, por resolución del Segundo Juzgado de este departamento, se concedió la posesión efectiva de las herencias quedadas al fallecimiento de don Temístocles Roldán Barahona y de doña Eusebia Arellano León a sus hijos legítimos don David Temístocles y don Osvaldo Isidoro Roldán Arellano, auto que se inscribió en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de este departamento; y

5.º) Que los antecedentes de prueba precedentemente analizados no desvirtúan la conclusión a que se llega en la resolución apelada, porque, según sentencia interlocutoria que corre a fojas 68

vuelta, del expediente sobre posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don Julio Roldán, en ella sólo se reconoció al apelante la calidad de legítimo contradictor, resolviéndose que dicha parte debe discutir sus derechos con la interesada doña Lidia Hidalgo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que prescriben los artículos 146, 160 y 342 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, en la parte apelada, la resolución de diez y nueve de Marzo del año en curso, escrita a fojas 10.

VOTO DISIDENTE.—Acor dada contra el voto del Ministro don Emilio Poblete P., quien fué de parecer de revocar la resolución apelada, y negar lugar a lo solicitado por Lidia Hidalgo de Roldán a fojas 4, y acceder en consecuencia a la solicitud formulada en lo principal del escrito de fojas 6 para que se fije nuevo día y hora para el comparendo.

Tiene para ello presente que, no habiéndose deducido recurso alguno en contra de la providencia de fojas 3, que resuelve citar a los interesados a una audiencia, está vigente la orden judicial para que se lleve a efecto esta diligencia; y que las razones da-

ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO

149

das por Lidia Hidalgo no autorizan la suspensión temporal del comparendo, o sea, su postergación, porque no está ello permitido en la ley procesal.

En todo caso, esos argumentos podrían justificar la interposición de algún recurso en contra de lo resuelto a fojas 3, o ser motivo de un debate en la audiencia a que las partes deben concurrir, y ser considerados en seguida por el Juez a quo al fallar en definitiva la instancia sobre nombramiento de administrador pro-indiviso, promovida conforme a lo prescrito en el artículo 653 (810) del Código de Procedimiento Civil.

Anótese y devuélvase, conjuntamente con los expedientes or-

denados tener a la vista, los cuales se remitirán de inmediato al Juzgado de origen.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redactó el fallo el señor Ministro don Rolando Peña, y el voto disidente, su autor.

Emilio Poblete P. — Rolando Peña L. — Francisco Espejo C.

Dictada por la Ilustrísima Corte, integrada por los Ministros en propiedad, don Emilio Poblete Poblete, don Rolando Peña López y don Francisco Espejo Cortés. — Edilio Romero G., Secretario subrogante.